

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Universidad Estatal de la Región del Libertador General Bernardo O`Higgins y la Universidad Estatal de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

BOLETÍN Nº 9.405-04

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Horvath y Walker, don Patricio.

Del mismo modo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Álvaro Cabrera; el Coordinador de Educación Superior, señor Francisco Martínez; los asesores, señoritas Tatiana Klima y Paulina Celis, y señores Hugo Arias, Exequiel Silva y Patricio Espinoza.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Giovanni Semería y Héctor Valladares.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

Del Instituto Igualdad, el asesor, señor Sebastián Bastías.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado, señor Jorge Avilés.

De la Fundación Jaime Guzmán, el abogado, señor Jorge Barrera.

El asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor Álvaro Pillado.

El asesor del Honorable Senador señor Montes, señor Gabriel Galaz.

El asesor del Honorable Senador señor García, señor Tomás Zamora.

El asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Agustín Briceño.

Los asesores del Honorable Senador señor Horvath, señores Fernando Navarro, Bernardo Caro, y Cristian Córdova.

El asesor del Honorable Senador señor Quintana, señor Juan Briones.

La asesora del Honorable Senador señor Rossi, señorita Camila Cancino.

La asesora del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, señorita Constanza González.

El asesor del Honorable Senador señor Letelier, señor José Fuentes.

El asesor del Comité PPD, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Comité PC de la Cámara de Diputados, señor Matías Jiménez.

- - -

Cabe hacer presente que al inicio de su tramitación en el Senado, la Sala de la Corporación dispuso que la presente iniciativa fuera conocida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y por la de Hacienda, en su caso.

Una vez emitido el primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Sala, en sesión de 6 de mayo de 2015, aprobó en general el proyecto de ley. En la misma oportunidad determinó que fuese conocido en segundo informe por las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, y fijó como plazo para la presentación de indicaciones las 12:00 horas del día 11 de mayo de 2015. En dicho término se formularon las indicaciones números 1 a 42.

Con posterioridad, la Sala del Senado amplió el plazo para la presentación de indicaciones, hasta las 17:00 horas del día 13 de mayo de 2015, en la Secretaría de las antedichas Comisiones unidas. En esta ocasión, se recibieron las indicaciones números 9 bis, 21 bis, 24 bis, 24 ter, 29 bis, 33 bis y 36 bis.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley tiene por finalidad crear la Universidad de O'Higgins y la Universidad de Aysén como personas de derecho público autónomas, con carácter y arraigo regional. Además, busca definir sus principales objetivos y principios orientadores, asegurando que la norma fundamental de las nuevas universidades se construya y acuerde en un proceso de participación con organizaciones y actores con trayectorias reconocidas en la región y en el país.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.-Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 7°, 8°, 10, 12 y primero transitorio.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 4, 13, 24 bis, 24 ter, 29 y 33 bis.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 7, 8, 9, 9 bis, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 21 bis, 29 bis, 36 bis y 41.

4.-Indicaciones rechazadas: números 30 y 31.

5.- Indicaciones retiradas: 6 y 10.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 3, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42.

- - -

Previo a la discusión particular del contenido del proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Allamand** manifestó que la creación de nuevas universidades estatales –cuestión que no acontece desde el año 1947-, constituye una iniciativa para la que existe amplísimo respaldo. Exige, por lo mismo, una revisión cuidada de distintos de sus aspectos que son susceptibles de ser perfeccionados (como la inexistencia de un proceso de destitución de los rectores, por ejemplo), en lugar de proceder a una aprobación que, por apresurada, puede conspirar contra un apoyo transversal y contra la calidad del proyecto.

El **Honorable Senador señor Horvath** coincidió con la necesidad de analizar con mayor profundidad ciertos puntos del proyecto de ley, entre ellos los relacionados con diversas indicaciones que han sido formuladas.

Por todos son conocidas, ahondó, las diversas

complejidades que las universidades estatales deben enfrentar en su quehacer. Por eso es que la creación de las dos nuevas que ahora se proponen representa una oportunidad al menos en las siguientes tres líneas de acción:

- Innovar en la incidencia del actuar de la Contraloría General de la República (CGR) en los distintos procedimientos de carácter administrativo que las universidades lleven a cabo, evitando que cada uno de los decretos que emitan deba ir al trámite de toma de razón.

- Que las nuevas universidades puedan ser objeto de una tutoría por parte de universidades prestigiosas, gracias a un proceso que garantice su licenciamiento y acreditación y que, a la larga, les permita tener suficientes alumnos y acceder a becas y financiamiento para desarrollar investigación, sin que sus posibilidades de crecimiento se vean mermadas. En el caso específico de la Región de Aysén, graficó, la Universidad Técnica de Berlín, con su indudable estándar de calidad, ha expresado su interés por participar como tutora.

- Asegurar que las universidades cuenten inicialmente con, al menos, un bachillerato de muy buen nivel (que habilite a sus alumnos para proseguir estudios de pregrado en otras universidades de buena calidad) y una carrera de pregrado completa, de igual nivel, que atraiga, en el caso de Aysén, a los chilenos que viven en Argentina y a profesores y alumnos interesados en la Patagonia.

El Honorable Senador señor Letelier puso de relieve que la creación de universidades estatales es un acto absolutamente excepcional, pues en todos los casos anteriores la ley sólo ha venido a reconocer la existencia de entidades que de hecho ya funcionaban. Se faculta, ahora, al Ministerio de Educación para impulsar este proceso, que en su opinión requiere ciertas enmiendas que eviten la pervivencia de rigideces que atenten contra sus objetivos. Así, por ejemplo, en materia de acceso, porque ante la pregunta de si la gratuidad será para todos los alumnos o sólo para quienes obtengan un cierto puntaje en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), cabría establecer en la ley un mecanismo al ingreso, como un bachillerato.

En lo que importa a las actuaciones de la CGR, por otra parte, se mostró de acuerdo con lo planteado por el Senador señor Horvath. Por tratarse de instituciones que se están creando, sostuvo, someterlas al inicio a toda esa institucionalidad puede tornar engorroso su proceso de instalación.

En relación con las universidades tutoras, señaló que sería importante que se consagraran en la ley las características del rol que van a desempeñar, en lugar de hacer una delegación tan extensa a un decreto.

El Honorable Senador señor Quintana puntualizó que la iniciativa en estudio no pretende abordar materias propias del funcionamiento de las nuevas universidades, como pueden ser su

gobierno corporativo, el reemplazo de los rectores o la malla curricular de las carreras. Por eso es que se faculta al Ejecutivo para que, en su momento, dicte decretos con fuerza de ley que profundicen en esas y otras cuestiones. Simplemente se trata de crear universidades regionales para completar la red de oferta pública universitaria.

El **Honorable Senador señor Coloma** dio a conocer su inquietud sobre si existirá plazo suficiente para discutir y analizar el mérito del presente proyecto de ley.

Consultó, asimismo, si más allá de lo que se propone en esta ocasión, se pensó en una fórmula alternativa en la que universidades que ya existen y que cuentan con calidad y prestigio certificado se instalen en las regiones de O'Higgins y Aysén.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que cuando en la Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología discutió en general el presente proyecto, se hizo en el entendido de que en la discusión particular se dispondría del tiempo suficiente para profundizar el debate.

Se manifestó a favor de la idea de generar estas nuevas universidades regionales. Llamó la atención, sin embargo, sobre las enormes expectativas que en la ciudadanía se han generado sobre la calidad académica y de la investigación que en aquellas se llevará a cabo, atributos que no se encuentran plasmados en la iniciativa en estudio, básicamente porque no se contempla que las dos nuevas entidades pasen por el sistema que hoy existe para velar por la calidad de las universidades.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, puso énfasis en que el presente proyecto se concibe en medio de una situación universitaria global que exige una discusión de fondo sobre aspectos tan sustantivos como calidad, financiamiento o pertinencia regional. Así, los problemas que puedan existir respecto de estas nuevas universidades son los mismos que aquejan hoy a todas las universidades estatales: sujeción al Estatuto Administrativo, control de la CGR, voluntariedad del aseguramiento de la calidad y superposición de roles entre el Consejo Nacional de Educación y la Comisión Nacional de Acreditación, entre otros.

No es esa problemática global, no obstante, lo que se aborda en el presente proyecto, sino algo bastante más modesto: completar la red nacional de universidades estatales. No porque se desconozca el aporte de las universidades privadas, sino porque las estatales se deben al conjunto de la ciudadanía y tienen el imperativo de satisfacer estrictos requisitos de gobernanza que permitan asegurar su pluralismo y la ausencia de riesgo de captura por parte de cualquier grupo de interés de la sociedad.

Hoy, argumentó, no sería eficiente, eficaz ni justo comenzar a configurar de modo particular a dos nuevas universidades estatales sin haber discutido previamente los problemas de que adolece el

conjunto de las universidades existentes. ¿Qué justificaría eximir de ciertos trámites ante la CGR a las nuevas universidades, y no a las antiguas?, preguntó. Actualmente, se exployó, las universidades estatales son objeto, para todos los fines prácticos, del mismo tratamiento de un ministerio, lo que configura un esquema regulatorio a todas luces ineficiente para una universidad. Habrá que discutir, entonces, si lo que hace el órgano contralor amerita o no ser reemplazado por una Superintendencia, o si la aplicación del Estatuto Administrativo continúa siendo justificada.

De acuerdo con lo expuesto, sintetizó, no corresponde que sea el presente proyecto de ley el que se haga cargo de tamañas inquietudes, ni de otras planteadas en la Cámara de Diputados sobre triestamentalidad del gobierno universitario o gratuidad, por ejemplo.

Comprometió, en fin, que todo lo que concierne a regulación, rol de la CGR, financiamiento para lograr excelencia y adecuada acreditación para garantizar calidad, entre otros temas, será discutido el próximo semestre en el marco de un proyecto de ley sobre la regulación de las universidades estatales en su conjunto.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que no se puede sostener que las nuevas universidades de O'Higgins y Aysén van a existir por la sola aprobación de la ley, por cuanto se requiere de un proceso de instalación e implementación de largo plazo que en realidad tardará años hasta que, por ejemplo, se puedan utilizar fondos de investigación o resulten atractivas para los estudiantes.

Agregó que sin perjuicio de comprender lo planteado por el señor Ministro, se hacen igualmente necesarias ciertas excepciones que faciliten el proceso indicado anteriormente.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, hizo hincapié en que la iniciativa que se está discutiendo solamente crea dos universidades estatales, por lo que adentrarse en discusiones sobre aspectos más específicos puede entorpecer ese objetivo. Por ello se mostró partidario de echar a andar de una vez todo el proceso, teniendo en cuenta que el debate de fondo tendrá lugar cuando se conozca el estatuto para todas las universidades estatales, que se incluirá en el proyecto de ley sobre educación superior.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en que, más allá del razonable planteamiento del señor Ministro, debe prestarse atención a las enormes expectativas que en las regiones de O'Higgins y Aysén se han creado en torno a la calidad de las nuevas universidades. Es complejo, advirtió, correr el riesgo de defraudar esas esperanzas.

Con todo, no es posible obviar un punto a su juicio central: hoy tenemos una institucionalidad de licenciamiento para las universidades que no resultaría aplicable a las nuevas estatales que se propone crear. Cabe preguntarse, señaló, por qué estas últimas podrían acceder a la autonomía sin el acompañamiento previo de una entidad

experta, el Consejo Nacional de Educación, si en teoría, al menos, se pretende que sean de calidad y que los estudiantes se queden en las respectivas regiones y no emigren a otras.

El Honorable Senador señor García-Huidobro recordó que en la discusión general del proyecto se hizo presente que la universidad de O'Higgins requiere ser de una calidad tal que persuada a los estudiantes de la región para permanecer allí en vez de irse a Santiago, Valparaíso, Talca o Concepción.

Preguntó si se ha estudiado la factibilidad de que una universidad estatal existente, como la Universidad de Chile, se instale en la región, con una visión regionalista. Es evidente, consignó, que padres y estudiantes no estarán dispuestos a ser parte de un experimento en el que se pruebe si la nueva universidad regional funciona o no.

El Honorable Senador señor Allamand estuvo de acuerdo en que no es este proyecto el instrumento para resolver la globalidad de problemas que aquejan al sistema universitario. Sí es, empero, la oportunidad de solucionar ciertas dificultades que no se pueden soslayar, porque complican tanto la viabilidad de las nuevas universidades como las obligaciones que para el propio Gobierno surgirán. En efecto, graficó, el artículo primero transitorio faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año dicte las normas estatutarias que regularán a dichas universidades, mediante uno o más decretos con fuerza de ley. Esto significa, en concordancia con lo expresado por el señor Ministro, que en dicho término el Gobierno deberá tener aprobada una ley marco aplicable a todas las universidades estatales para que, a su vez, pueda ser aplicada a las dos nuevas regionales. Claramente, remarcó, el tiempo es insuficiente, y no asiste a los parlamentarios iniciativa para extenderlo, pues la Constitución Política de la República restringe a un año la facultad delegatoria del Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley (artículo 64).

Otro tanto, añadió, se puede decir en relación con el artículo tercero transitorio, que en los términos en que se encuentra redactado permite que el rector no deba rendir cuentas de su gestión ni al Ministro de Educación, ni al Consejo Nacional de Educación, ni a la universidad tutora ni a ningún organismo colegiado de la propia nueva universidad.

El Honorable Senador señor Montes observó que la iniciativa legal da cuenta de una opción tomada por el Ejecutivo por la creación de dos nuevas universidades estatales, en lugar de, por ejemplo, establecer dos subsedes de otras universidades ya existentes.

No deja de ser debatible, con todo, que la premisa sea tener una universidad por región, en circunstancias que lo más razonable podría ser contar con macro zonas en las que un gran centro universitario sea inclusivo de determinadas regiones.

Como fuere, y sin perjuicio de cualquier disquisición, el proyecto de ley es el que están conociendo ahora las

Comisiones unidas y sobre él cabe pronunciarse.

El **señor Ministro de Educación** reiteró que, en su opinión, temáticas más específicas como de la adecuada regulación de las universidades, financiamiento, garantía de calidad, etc., deben ser acometidas en el contexto de una discusión sobre reglas generales, y no a partir de la búsqueda de soluciones para casos particulares. De lo contrario, indicó, no se podría avanzar en nada mientras no se tuviera dicho contexto general claro.

Recordó que, en su oportunidad, el Congreso Nacional aprobó una nueva institucionalidad para los jardines infantiles del país (autorización de funcionamiento y reconocimiento oficial), que comenzará a operar el año 2019. No hubo entonces dudas sobre que, en el intertanto, continuarían funcionando las salas cuna. Algo similar ocurre con la iniciativa que hoy se está tramitando: se necesita dar inicio hoy al proceso de las nuevas universidades regionales, que verán íntegramente la luz cuando exista un marco regulatorio que, volvió a decir, se va a discutir prontamente.

En lo que respecta a los procesos de licenciamiento y posterior acreditación que hoy rigen a las universidades, por otra parte, señaló que se ha configurado un grado de burocracia tal que no parece ya justificado. Es por eso, adelantó, que en el proyecto de ley que abordará el marco regulatorio de las universidades se contemplará que la acreditación sea obligatoria y, ciertamente, ante una sola institución.

Hizo referencia, enseguida, al problema real que para toda nueva institución supone, en cualquier actividad, verse enfrentada al enorme atractivo y prestigio de las que ya existen. De eso también se ocupará el proyecto de ley que regulará a la totalidad de las universidades estatales, con miras a evitar la concentración en determinados centros de estudio y a apoyar con medidas concretas a las universidades de regiones. De cualquier modo, culminó, debe tenerse presente que si bien resulta deseable que instalen subsedes en regiones, difícilmente universidades como la de Chile o la Católica, por dar algunos ejemplos, podrían hacerlo imprimiendo un sello regional.

El **Honorable Senador señor García** solicitó mayores datos sobre los recursos que se están comprometiendo en el proyecto de ley. El informe financiero –del que se da cuenta más adelante en el presente informe de las Comisiones unidas- detalla la entrega mensual de \$65 millones, pero no dice por cuánto tiempo ni para qué. Agrega \$7.000 millones para infraestructura, y que posteriormente las nuevas universidades serán incorporadas en el Aporte Fiscal Directo (AFD) a contar del año de inicio de sus actividades académicas. En relación con este último ítem, consignó que no se aviene con declaraciones de distintos personeros de Gobierno que han sostenido que el AFD debiera ir más bien en retirada y ser reemplazado en el tiempo. Como fuere, es sabido que dicho aporte se recibe actualmente en la medida que existen alumnos; sin embargo, el proyecto señala que será cuando se inicie la actividad académica, cuestiones que desde luego no son equivalentes ni coetáneas. Pidió una aclaración sobre este punto.

El **Coordinador de Educación Superior, señor Francisco Martínez**, explicó que los aludidos \$65 millones mensuales se destinarán a generar un plantel docente básico en cada universidad, teniendo como horizonte el año 2017, cuando podría producirse el ingreso de estudiantes que habilitaría a la respectiva casa de estudios para acceder a otros recursos, como AFD, becas, etc.

Los otros \$7.000 millones, aclaró, serán entregados en el plazo de tres años (y no a razón de \$7.000 millones cada año, como equívocamente podría llegarse a entender), para la instalación de las universidades, usando como referencia los costos que ha significado para el Instituto Profesional DUOC la construcción de nuevas sedes a lo largo del país. A ellos se sumarán los aportes de cada región, consistentes, en el caso de Aysén, en \$9.000 millones adicionales, y en el de O'Higgins, en un terreno comprometido por el Gobierno Regional.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** planteó que actualmente las universidades que acceden a becas y crédito deben, por mandato de la ley de presupuestos del sector público, encontrarse acreditadas. Si las dos nuevas universidades que se crean no lo estarán ni pasarán por un proceso de licenciamiento, surge la duda sobre cómo podrán percibir recursos estatales.

El **señor Martínez** precisó que el AFD se gatilla cuando hay actividades académicas, que pueden ser de investigación o de docencia. De todas maneras, agregó, mientras logran acreditarse y consecuentemente acceder a otros recursos, las nuevas universidades podrán recibir fondos públicos por la vía de convenio marco para universidades estatales.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que atendidas las características geográficas y de población de Aysén, existe en esa región consenso sobre dónde estará ubicada la universidad. No ocurre lo mismo en O'Higgins, donde es además presumible que la infraestructura central tendrá que ser más grande que la de aquella región. Por eso es plausible la duda sobre si tras las cifras del informe financiero existe un dimensionamiento de las distintas realidades, así como acerca del financiamiento de cada nueva universidad mientras la gratuidad no sea un hecho.

El **señor Ministro de Educación** explicó que las aprensiones expresadas anteriormente tienen asidero, pues es cierto que al inicio las universidades no tendrán alumnos, los que se sumen no tendrán derecho a beca ni crédito, los académicos no podrán acceder a proyectos de investigación, etc. No obstante, remarcó, lo que el proyecto de ley en análisis propone es algo menos pretencioso: proveerlas de unos ciertos recursos para construir y comenzar sus actividades.

El **señor Martínez** expuso que los recursos que se prevén permitirán establecer una unidad técnica de trabajo para los académicos en cada una de las universidades. Posteriormente se podrá acceder al AFD en cuanto empiecen a operar los académicos, a recursos vía

ley de presupuestos por los estudiantes matriculados y a otros excepcionales que se puedan suplementar, también vía ley de presupuestos. Es decir, hay mecanismos suficientes para financiar las etapas iniciales de las universidades hasta que puedan recibir recursos de manera regular.

El **Honorable Senador señor García** solicitó a los representantes del Ejecutivo la entrega de un cuadro informativo con los flujos de gastos que el proyecto de ley irrogará al erario fiscal.

El **Honorable Senador señor Letelier** pidió también conocer qué es lo que se piensa construir con los \$7.000 millones que se van a destinar a las dos regiones en cuestión.

El **señor Martínez** puntualizó que los aludidos \$7.000 millones se invertirán exclusivamente en infraestructura que permitirá el funcionamiento de algunas carreras iniciales y cubrir las demandas de administración. Para los lugares en que se emplazará esa infraestructura, reiteró, ya hay recursos y un terreno comprometidos por las regiones de Aysén y O'Higgins, respectivamente.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una relación de aquellas disposiciones del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado que fueron objeto de indicaciones. Se da cuenta, asimismo, de estas últimas, así como de los acuerdos adoptados por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

Artículo 1°

Crea la Universidad de O'Higgins como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Señala que la universidad tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades, de preferencia, en la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Fue objeto de las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Instálase en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins una Universidad acreditada institucionalmente por al menos cuatro años de conformidad a la ley N° 20.129, la cual debe contar con un reconocido prestigio y excelencia en docencia, investigación y extensión. La universidad señalada, será definida por el Ministerio de Educación a través de un

concurso público entre todas aquellas universidades que deseen participar y cumplan con los requisitos señalados, será nombrada mediante decreto supremo.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 2**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para eliminar el guarismo “VI”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Artículo 2°

Crea la Universidad de Aysén, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Indica que la universidad tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades, de preferencia, en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 3 y 4.

La **indicación número 3**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Instálase en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo una Universidad acreditada institucionalmente por al menos cuatro años de conformidad a la ley N° 20.129, la cual debe contar con un reconocido prestigio y excelencia en docencia, investigación y extensión. La universidad señalada, será definida por el Ministerio de Educación a través de un concurso público entre todas aquellas universidades que deseen participar y cumplan con los requisitos señalados, será nombrada mediante decreto supremo.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 4**, de los Honorables

Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para suprimir el guarismo “XI”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

- - -

A continuación, las Comisiones unidas acordaron realizar enmiendas de redacción en el artículo 3° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, cuyo tenor original es el siguiente:

“Artículo 3°.- En la presente ley, cada vez que se señale “la universidad” o “las universidades”, dichas expresiones deberán entenderse referidas a la Universidad de O’Higgins y a la Universidad de Aysén, indistintamente.”.

Las aludidas enmiendas, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe, fueron también acordadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

- - -

Artículo 4°

Señala en su inciso primero que las universidades de O’Higgins y de Aysén son instituciones de educación superior estatal, de carácter regional, que asumen con vocación de excelencia la formación de personas y la contribución preferente al desarrollo cultural, material y social de la VI y XI regiones, respectivamente, como parte fundamental de su misión institucional.

Añade en su inciso segundo que ambas universidades cumplen su labor a través de la realización de funciones de docencia, investigación, creación y vinculación con el medio propias del quehacer universitario, en las áreas del conocimiento y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan. Asimismo, podrá dedicarse al desarrollo y la formación en las disciplinas técnicas y a la capacitación.

En relación con el inciso primero se formularon las indicaciones números 5, 6, 7, 8, 9 y 9 bis.

La **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para intercalar a continuación de la expresión “formación de personas”, lo siguiente: “en vistas a

su desarrollo material y espiritual, la búsqueda de la verdad a través del conocimiento,”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que esta indicación tiene por objeto plasmar en la ley lo que ya está establecido en la Carta Fundamental.

Puesta en votación la indicación, se registraron 5 votos a favor (de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García Huidobro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar), 2 en contra (de los Honorables Senadores señores Quintana y Lagos) y 3 abstenciones (de los Honorables Senadores señores García, Letelier y Montes).

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la indicación número 5 resultó aprobada, con modificaciones, por 7 votos a favor (de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Letelier, Walker (don Ignacio) y Zaldívar) y 3 abstenciones (de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Quintana).

La **indicación número 6**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar la palabra “preferente”.

La indicación fue retirada por su autora.

La **indicación número 7**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la expresión “de la VI y XI regiones, respectivamente,” por “de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, respectivamente,”.

La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

La **indicación número 8**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para sustituir la expresión “VI y XI regiones, respectivamente” por “VI Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

La indicación fue aprobada en los mismos términos de la indicación número 7, y con idéntica votación.

También en relación con el inciso primero del artículo 4°, el **Honorable Senador señor Allamand** planteó que la alusión al carácter regional que deben tener las nuevas universidades estatales puede ponerlas en una situación de desmedro en relación con el resto de las universidades

estatales. Todas estas últimas, resaltó, son de alcance nacional y nada más, lo que no les impide tener presencia en regiones.

La **Honorable Senadora señor Von Baer** hizo ver que la creación de nuevas universidades responde a la inquietud por contar con casas de estudios con fuerte arraigo y preocupación especial por las regiones. El carácter regional, en consecuencia, debe encontrarse recogido en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** sostuvo que no se necesita que las universidades de regiones se preocupen exclusivamente de la región en que están instaladas. Lo que en realidad se requiere es generar polos de desarrollo diversificados para el país.

El **Honorable Senador señor Quintana** manifestó que cuando se discutió en general la presente iniciativa legal, se hizo en el entendido que la referencia al carácter regional es parte esencial de la misma, en el sentido de la búsqueda de un sello vinculado a las vocaciones productivas y el perfil académico de los distintos territorios que forman parte de una región. El punto guarda, a su vez, relación con los procesos de acreditación que han de venir, por cuanto una universidad que aspire al establecimiento de sedes a lo largo de todo el país seguramente va a encontrar dificultades para culminar exitosamente con aquellos. Esto explica, por ejemplo, por qué la Universidad de Chile no se ha mostrado interesada en contar con una sede en la Región de O´Higgins; o la situación de otra universidad estatal localizada en la Región de la Araucanía que llegó a tener subcentros de formación docente en todo Chile, lo que acabó conspirando seriamente contra su acreditación.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que debe precisarse si está discutiendo sobre el lugar en que se desarrollará una universidad o acerca del énfasis curricular que ésta desee poner.

La creación de las universidades estatales en comento, argumentó, obedece a una decisión del Estado al advertir una carencia en dos regiones determinadas. Cabe a partir de esa voluntad compatibilizar dos intereses: de un lado, que cada universidad no quede circunscrita a una específica región, y del otro, que su énfasis esté puesto en el desarrollo regional.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** advirtió que la alusión al carácter regional puede significar que, en el futuro, se entienda que las dos nuevas universidades no pueden extenderse más allá de sus respectivas regiones, lo que supondría una posición de inferioridad respecto del resto de las universidades estatales. La Universidad de Talca, graficó, es sin duda una universidad regional, pero de todos modos cuenta con una sede en la ciudad de Santiago y en otros lugares.

El **Honorable Senador señor García** expresó que del análisis integral del inciso primero del artículo 4º, es posible concluir que aun suprimiendo la expresión “de carácter regional”, todas las visiones manifestadas anteriormente quedarían de todos modos salvaguardadas, pues se prevé expresamente que la contribución al desarrollo cultural, material y social a sus respectivas regiones, sea parte fundamental de la misión institucional de las

nuevas universidades. Solicitó votación separada de la citada expresión.

El **señor Ministro de Educación** indicó que el Ejecutivo podría aceptar la eliminación de la referencia al carácter regional, mas dejando en claro que es en todo caso necesario que las nuevas universidades tengan un foco de especificidad en las regiones. De lo contrario se igualarían a las demás y entrarían en la búsqueda del consumidor medio, con lo cual su propósito tendería a diluirse.

Puesta en votación la expresión “de carácter regional,”, fue rechazada, y en consecuencia eliminada, por 9 votos en contra y 1 abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

Luego se analizaron las indicaciones números 9 y 9 bis.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar la siguiente oración final: “Además propenderán a la incorporación de estudiantes provenientes de las regiones respectivas, considerando las necesidades específicas de cada zona.”.

La **indicación número 9 bis**, formulada por Su Excelencia la Presidenta de la Republica para agregar en la oración propuesta por la indicación número 9, antes del punto final, lo siguiente: “, a través, por ejemplo, de programas de ingreso especial, lo que podrá establecerse en la reglamentación interna de la Universidad”.

El **Honorable Senador señor Letelier** preguntó cuál es alcance de los programas de ingreso especial a que refiere esta última indicación.

El **señor Ministro de Educación** explicó que cada universidad podrá definir programas de acceso especial para cualquier carrera.

El **Honorable Senador señor Horvath** reiteró que en alguna parte de la ley debiera quedar establecido que las nuevas universidades deberán tener, dentro de un determinado plazo, al menos un programa de bachillerato y una carrera de pregrado con identificación regional.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** dio a conocer su inquietud por los efectos del verbo “podrá” en la frase que propone la indicación número 9 bis, pues abre la posibilidad de que los aludidos programas no sean a la larga contemplados.

El **señor Ministro de Educación** resaltó que se está facultando explícitamente a las universidades para que establezcan programas que sean privativos para acceso directo de los jóvenes de la respectiva región. Si se toma en cuenta que las nuevas universidades tendrán que llevar adelante un proceso de acreditación, consagrarles un mandato perentorio en relación con

esos programas puede significarles, al final de día, un grado de dificultad superior.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que si la facultad en comento es sólo para el acceso o ingreso, no estarían siendo considerados otros instrumentos, como los bachilleratos.

El **señor Ministro de Educación** indicó que en lo que importa al artículo 4° del proyecto y a las indicaciones números 9 y 9 bis, de lo que se está hablando es, justamente, del acceso a las universidades. Son otras las disposiciones de la iniciativa en las que se aborda de qué modo pueden incorporar otros instrumentos a su oferta.

Las indicaciones números 9 y 9 bis fueron aprobadas con enmiendas formales y refundidas en una sola oración, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Finalmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la misma unanimidad precedentemente señalada acordó sustituir, en la segunda oración del inciso segundo del artículo 4°, la voz “podrá” por “pueden”.

Artículo 5°

Da cuenta de los principios que orientan el quehacer de la universidad, a saber: la libertad de pensamiento y de expresión; libertad de cátedra y asociación; el pluralismo; la participación de sus miembros en la vida institucional; la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la excelencia académica; la equidad y la valoración del mérito como criterios de ingreso a la universidad, promoción y egreso de ella, y la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social.

Fue objeto de las indicaciones números 10, 11 y 12.

La **indicación número 10**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para intercalar después de la frase “quehacer de la universidad” lo siguiente: “la búsqueda de la verdad a través del conocimiento;”.

La indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Von Baer.

La **indicación número 11**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para introducir luego de “formación de personas” lo siguiente: “, en vistas a su pleno desarrollo material y espiritual;”.

La **indicación número 12**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para intercalar, luego de la palabra “cívico”, la expresión “, ambiental”.

El **Honorable Senador señor Letelier** reivindicó la importancia de incluir entre los principios rectores de las universidades el respeto por los derechos humanos.

Las Comisiones unidas aprobaron con modificaciones la indicación número 11, y estuvieron contestes en incorporar la sugerencia del Senador señor Letelier en la indicación número 12, que resultó aprobada con modificaciones. Todo con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Artículo 6°

Establece que, en el cumplimiento de sus funciones, la universidad podrá otorgar todo tipo de grados académicos, títulos profesionales y técnicos; certificaciones técnicas con motivo de las capacitaciones que realice, así como otras certificaciones no conducentes a título o grado.

Fue objeto de la **indicación número 13**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para introducir luego de la frase “así como otras certificaciones” la expresión “propias de su quehacer”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que una indicación similar se aprobó en la Cámara de Diputados con ocasión del proyecto de ley que crea Centros de Formación Técnica. Su propósito es que las certificaciones que otorguen las universidades sean, efectivamente, propias de su quehacer académico y científico.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Letelier, el **Coordinador de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Martínez**, explicó que las otras certificaciones que puedan entregar las universidades pueden ser diplomados en sus diversas formas. Connotan, en general, niveles de cualificaciones bastante asentados y reconocidos en el sistema.

La indicación número 13 fue aprobada por 7 votos a favor (de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Letelier, Montes, Walker (don Ignacio) y Zaldívar) y una abstención (del Honorable Senador señor Quintana).

Artículo 9°

Establece, en el inciso primero, que el personal de

la universidad tendrá la calidad de empleado público y se regirá por el estatuto de la universidad, los reglamentos especiales, si los hubiere, y supletoriamente por las normas generales.

De la forma establecida en sus estatutos, añade el inciso segundo, la universidad podrá fijar y modificar la planta de todo su personal.

De acuerdo con el inciso tercero, las remuneraciones del personal de las universidades serán fijadas de acuerdo a las normas orgánicas de cada una de ellas.

El inciso primero de este artículo fue objeto de la **indicación número 14**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para introducir a continuación de la locución “normas generales” la expresión “, aplicables a los funcionarios públicos”.

El **asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, explicó que la presente indicación viene a especificar el concepto de “normas generales” que ya consta en el proyecto y que opera en la práctica, pues a los funcionarios de las universidades estatales se les aplica supletoriamente el Estatuto Administrativo y la ley de bases generales de la Administración del Estado.

La indicación número 14 fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

El **Honorable Senador señor Letelier** puso de relieve que existe aún una discusión pendiente, más global, respecto de si realmente se quiere que a los funcionarios de las universidades estatales les sea aplicable, por ejemplo, el Estatuto Administrativo.

Artículo 11

Prescribe, en el inciso primero, que la universidad estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.

Asimismo, de acuerdo con el inciso segundo, tendrá la facultad de crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio. Estas operaciones no podrán comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, los gobiernos regionales y las municipalidades.

En relación con el inciso segundo se presentó la

indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para reemplazar la frase “crear y organizar” por “crear, organizar y asociarse”.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo con la redacción original del proyecto, porque ya se contempla la facultad para que cada universidad participe de la organización de asociaciones. Darle potestad para asociarse resultaría, a su juicio, redundante.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** apuntó que, en realidad, lo que se requiere es facultar a las universidades para, además de crear y organizar, asociarse con otras instituciones, cualesquiera estas sean. De lo que se sigue que lo que debe suprimirse es la palabra “asociaciones”.

Las Comisiones unidas acogieron esta última sugerencia en el tenor de la indicación número 15, la que, por consiguiente, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Enseguida, las Comisiones unidas conocieron las indicaciones números 16 y 17.

La **indicación número 16**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para insertar el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Las resoluciones y actos que dicten las Universidades de Aysén y O’Higgins, estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República, cuando afecten al personal de estas.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** hizo ver que en la ley orgánica constitucional de municipalidades existe una disposición similar a la que propone la indicación, que no exime del control que corresponde a la CGR, sino simplemente del trámite de toma de razón.

La **indicación número 17**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para incorporar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Intercálase en el artículo 1° del capítulo I de la ley N° 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en su inciso segundo, entre la frase “salvo las empresas públicas creadas por ley” y la frase “y demás casos”, la expresión “, las Universidades de Aysén y O’Higgins”.

Las indicaciones números 16 y 17 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

- - -

Enseguida, las Comisiones unidas acordaron realizar enmiendas de carácter formal en el artículo 13 del proyecto de ley, destinadas a hacer consistentes las referencias al artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981. Cabe señalar que el tenor del artículo 13 es el siguiente:

“Artículo 13.- Reemplázase, en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, el vocablo “y” tras el guarismo “1980” por “;”; y agrégase a continuación de “derivaren”, la siguiente frase “y de las creadas por ley”.”.

Las enmiendas, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe, fueron aprobadas conforme a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Disposiciones transitorias

En relación con el artículo primero transitorio –que no fue objeto de indicaciones- el **Honorable Senador señor Allamand** dejó constancia de que el plazo de un año que se otorga al Presidente de la República para dictar las normas estatutarias que regularán a las nuevas universidades colisiona con lo expresado por el propio señor Ministro de Educación, en el sentido de requerir de un cierto espacio de tiempo que le permita generar el marco global al que quedará sujeto el conjunto de las universidades estatales. Hace falta, por consiguiente, que se extienda el plazo propuesto.

Cabe señalar que el tenor literal del artículo primero transitorio es el que sigue:

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las normas estatutarias que regularán la organización, las atribuciones y el funcionamiento de la Universidad de O’Higgins y de la Universidad de Aysén.

Artículo segundo

Prescribe que para efectos de lo señalado en el artículo primero transitorio (que, como se dijo, faculta al Presidente de la República para dictar las normas estatutarias de las nuevas universidades), dentro de los primeros 210 días a que se refiere dicho artículo, el rector de la universidad respectiva presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto de la universidad, el que deberá contener, a lo menos, las disposiciones relativas a:

a) El gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros, las cuales podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa que se dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.

b) Los requisitos para postular, asumir y/o ejercer ciertos cargos y funciones.

c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional.

d) La estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras, y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que éstos conllevan y las demás certificaciones que correspondan.

e) Las normas para fijar y modificar la planta de todo el personal de la universidad.

f) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la universidad.

g) Las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la universidad, si correspondiere.

h) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

i) El procedimiento para reformar los estatutos.

j) La forma en que la universidad prestará servicios de asesorías y consultorías a terceros resguardando que no afecten los intereses del Estado.

k) Las autoridades de la universidad que poseerán la calidad de ministro de fe.

l) La fecha en que iniciará sus actividades.

Respecto del artículo segundo transitorio se formularon las indicaciones números 18, 19, 20, 21, 21 bis, 22, 23, 24, 24 bis, 24 ter, 25 y 26. Las cuatro primeras, a su encabezamiento.

La **indicación número 18**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para reemplazar la frase “dentro de los primeros 210 días a que se refiere dicho artículo” por “dentro del primer año a que se refiere dicho artículo”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 19**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para sustituir la palabra “presentará” por “propondrá”.

La **indicación número 20**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para reemplazar la frase “el proyecto de estatuto” por “un proyecto de estatuto”.

La **indicación número 21**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para intercalar luego de la frase “estatuto de la universidad” lo siguiente: “, previo informe de las universidades tutoras y un proceso participativo de las instituciones públicas y privadas relevantes de la región”.

La indicación número 21 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 21 bis**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “a que se refiere dicho artículo, el rector de la universidad respectiva presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto de la universidad, el que deberá”, por la siguiente: “del plazo a que se refiere dicho artículo, el rector de la universidad respectiva presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto de la universidad, el que deberá contar con el acuerdo de la universidad tutora a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta ley y”.

El **señor Ministro de Educación** expuso que, conforme al encabezado del artículo segundo transitorio, el rector de cada nueva universidad debe presentar los estatutos al Ministerio cinco meses antes de que se venza el año con que el Ejecutivo cuenta para dictar el

decreto con fuerza de ley correspondiente. Se agrega, mediante la indicación en estudio, que para dicha presentación se debe contar con el acuerdo de la universidad tutora.

Con todo, previno, si estos estatutos no son consistentes con el que se defina en el proyecto de ley marco de estatutos para las universidades, deberán ser modificados.

La indicación número 21 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

En consecuencia, las indicaciones números 19 y 20 resultaron aprobadas con modificaciones, en los mismos términos y con idéntica votación que la indicación número 21 bis.

La **indicación número 22**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para incorporar un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor en la letra a):

“La estructura de gobierno de la Universidad deberá contemplar un órgano colegiado superior con participación de la comunidad regional, académica y estudiantil.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

- - -

La **indicación número 23**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para intercalar una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) El procedimiento para la elaboración de su proyecto de desarrollo institucional.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

- - -

La **indicación número 24**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para sustituir la letra i) por la siguiente:

“i) El procedimiento para proponer una reforma a

los estatutos, de acuerdo a la ley.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de esta declaración de inadmisibilidad, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó al Ejecutivo revisar el contenido de la indicación, pues la reforma de los estatutos debe realizarse de conformidad a la ley.

El **Honorable Senador señor Allamand** agregó que debe tenerse presente que si los estatutos van a estar establecidos en la ley (en este caso, gracias a la delegación de facultades, en un decreto con fuerza de ley), no es posible que su reforma no tenga también rango legal. Si es la ley la que establecerá el gobierno corporativo de una universidad, subrayó, mal podría modificarla una norma de inferior rango.

El **asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Espinoza**, manifestó que la letra i) se refiere al procedimiento que debe tener cada institución para generar una propuesta de reforma, puesto que la reforma a los estatutos propiamente tal debe hacerse vía decreto con fuerza de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que debe debatirse si es acaso necesario que todos los contenidos de los estatutos sean establecidos en la ley. Expresó no tener convicción de que todos los funcionarios públicos deban regirse por un Estatuto Administrativo como el que hoy rige, y que no es conveniente establecer ciertos aspectos que pueden rigidizar el proceso que se está iniciando.

Posteriormente, y de conformidad con la argumentación sobre este punto llevada a cabo por el Ejecutivo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 24 bis**, para reemplazar, en el literal i) la expresión “reformular los estatutos.” por la oración “proponer modificaciones a los estatutos, las que en todo caso deberán aprobarse conforme a la ley.”.

La indicación número 24 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

La Primera Mandataria, asimismo, presentó la **indicación número 24 ter**, para agregar un nuevo literal m) en el artículo segundo transitorio, del siguiente tenor:

“m) El procedimiento para la elaboración y aprobación de su proyecto de desarrollo institucional.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

- - -

La **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para intercalar la siguiente letra m):

“m) El establecimiento de bachilleratos de nivel, que aseguren a los alumnos su reconocimiento para continuar carreras universitarias en otros establecimientos de nivel superior.”.

- - -

La **indicación número 26**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para introducir una letra n) del siguiente tenor:

“n) El establecimiento de una carrera de pre-grado completa que se identifique con los potenciales únicos de las regiones respectivas y cuyo plazo de inicio no supere los dos años.”.

Las indicaciones números 25 y 26 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

- - -

Artículo tercero

Establece que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, nombrará, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley que el presente proyecto propone, al primer rector de la universidad, señalando la forma en que será contratado. El rector, que deberá contar con una reconocida trayectoria académica y con conocimiento de la región en que se ubique la universidad, durará cuatro años en el cargo, tras los cuales se procederá a la elección del rector de conformidad a lo que se establezca en los estatutos de la universidad. El Presidente de la República también dictará las normas necesarias para el funcionamiento de la universidad hasta la publicación de sus estatutos.

Este rector, añade el inciso segundo, deberá considerar la participación de la comunidad regional en la elaboración del proyecto de estatutos de la universidad, para lo cual podrá crear consejos integrados por personalidades destacadas de diversos ámbitos a nivel regional o nacional.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 27, 28, 29 y 29 bis.

La **indicación número 27**, del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar en el inciso primero, luego de la frase “publicación de sus estatutos” lo siguiente: “, la que deberá considerar un Consejo Directivo integrado por personalidades relevantes del quehacer académico y/o de reconocida identificación regional que cuenten con experiencia en gestión de instituciones de educación superior”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 28**, del Honorable Senador señor Allamand, para insertar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “participación”, la frase “del Consejo Directivo y”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para sustituir, en el inciso segundo, la expresión “nivel regional o nacional” por “nivel regional, nacional e internacional”.

El **Honorable Senador señor Horvath** observó que todas las universidades tienden a la suscripción de convenios con entidades internacionales. En el caso específico de la universidad que se instalará en Aysén, además, ya existen algunos, como por ejemplo uno que el propio Ministro de Educación convino con la Universidad Técnica de Berlín.

La indicación número 29 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Quintana y Zaldívar.

La **indicación número 29 bis**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Desde su nombramiento y hasta la publicación de los estatutos de la Universidad, el Presidente de la República podrá, por motivos fundados, remover al primer Rector; en tal caso el Presidente de la República nombrará un nuevo Rector por el plazo que le hubiera restado al removido.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** se mostró de acuerdo con el contenido de la indicación, haciendo presente que debe suprimirse la locución “primer”.

Acogiendo la sugerencia realizada precedentemente y, en consecuencia, con modificaciones, la indicación número 29 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

El **Honorable Senador señor Letelier** consignó que sería deseable que en los procesos de designación y remoción de los rectores participara, de algún modo, alguna instancia colegiada local. Cabe preguntarse, agregó, si quien asesorará sobre el particular al Presidente de la República será un personero que ejerce en Santiago en el Ministerio, por un representante de la respectiva Secretaría Regional Ministerial o por la universidad tutora, por ejemplo.

El **señor Ministro de Educación** hizo hincapié en que el Ejecutivo se ha allanado a las inquietudes expresadas respecto de las omnímodas facultades con las que contaría el rector. Considerando que durante 210 días –dentro de los cuales puede ser removido- deberá abocarse a la definición de los estatutos de la universidad y a persuadir a la universidad tutora, someterlo, además, al visto bueno de una instancia regional, conllevaría el riesgo de tornar impracticable su gestión.

Finalmente, las Comisiones unidas acordaron reemplazar, en el segundo inciso del presente artículo, la palabra “Este” por “El”. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Artículo cuarto

Establece en el inciso primero que una universidad del Estado, acreditada institucionalmente por al menos cuatro años de conformidad a la ley N° 20.129 (que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior), y que será definida por el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, tutelaré y acompañará a cada universidad hasta que aquella obtenga la acreditación institucional que regula la norma citada, o la figura afín que la reemplace.

De acuerdo con el inciso segundo, para ser elegida como tal la universidad tutora deberá presentar un plan de tutoría que incluya un fortalecimiento integral de las actividades institucionales y el cierre gradual de sus labores al cumplimiento de su cometido. Tendrá un rol de apoyo y acompañamiento a toda la comunidad académica, que se traducirá en acciones específicas realizadas a solicitud del rector de la nueva universidad. Los informes o propuestas emanados de la universidad tutora serán siempre una recomendación no vinculante para la universidad que nace.

En relación con el artículo cuarto transitorio fueron presentadas las indicaciones números 30, 31, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36 y 36 bis.

La **indicación número 30**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Horvath** precisó que esta indicación es consistente con la indicación número 37 –de la que se da cuenta más adelante en el presente informe-. Ambas tienen por finalidad que el rol tutor pueda ser cumplido por más de una universidad nacional, y por una o más universidades extranjeras. El hecho de que las nuevas universidades puedan funcionar en red, argumentó, les permitirá hacerlo de modo dinámico y moderno, sin conformarse con la visión, más bien tradicional, de tener un edificio, con profesores y alumnos, en el que se desarrolla investigación.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó conocer qué significa, para el Ejecutivo, el rol tutor que se asigna a las universidades del Estado. El punto es relevante, expuso, por diversos motivos: porque guarda relación con los estándares de las nuevas universidades en tanto no logren la acreditación; porque supone, al parecer, una diferencia con lo que algunos han planteado en el sentido de ser preferible que una universidad estatal prestigiosa instale una sede en O'Higgins y Aysén; y porque da cuenta de algo distinto a los convenios que las nuevas universidades podrán suscribir con otras casas de estudio.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para eliminar, en el inciso primero, la locución “del Estado,”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que la posibilidad de que la función tutora sea también desempeñada por universidades extranjeras y por nacionales no estatales, así como el establecimiento de un sistema de postulación, contribuirían a elevar el nivel del apoyo que se va a prestar.

Reservar tal función exclusivamente a las universidades del Estado, llamó la atención, va a privar de los enormes aportes que universidades nacionales como la Austral, la de Concepción o la Federico Santa María, por ejemplo, podrían entregar. En la práctica, lo más probable es que sea la Universidad de Chile la entidad estatal que termine mayoritariamente

cumpliendo el rol tutor. Desde una mirada regional, sin embargo, esta última no tiene la experticia, el conocimiento ni el arraigo que las anteriormente mencionadas sí poseen en el impulso de polos de desarrollo regional.

Solicitó, finalmente, que se pusiera en votación la admisibilidad de la indicación número 31.

El señor Ministro de Educación expuso que no se puede obviar que el ámbito público es un mundo con sus propias particularidades. Así también las universidades estatales, que deben someterse a reglas distintas a las que rigen a las universidades particulares, pues se les aplica el Estatuto Administrativo, el procedimiento de compras públicas, el control de la CGR, etc. Adicionalmente, debe atenderse también en las universidades estatales a su relación con la comunidad y a las presiones políticas que concurren en su interior, habida cuenta de su pluralismo y de la generación electoral de sus autoridades.

Sobre toda esa multiplicidad de elementos, profundizó, la universidad tutora debe tener un piso de competencias que, muy probablemente, las universidades privadas no tienen ni tendrán, porque no funcionan de esa manera.

Por otra parte, destacó que en la búsqueda de la universidad tutora siempre será el ideal seleccionar a la mejor universidad estatal. Establecer alguna clase de concurso al efecto, empero, a su juicio podría significar la introducción de mayor burocracia.

El Honorable Senador señor Letelier llamó la atención sobre que la creación de las dos nuevas universidades es, más allá de lo que al presente proyecto de ley cabe, un proceso que ya se encuentra en curso. Y en cada caso, con seguridad el Ministerio de Educación ya ha delineado qué universidades asumirán la función tutora. En el caso de la región de O'Higgins, en particular, manifestó su esperanza de que sea la Universidad de Chile la designada.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, se registraron 6 votos a favor (de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Letelier y Montes) y 4 en contra (de los Honorables Senadores señores Lagos, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar).

En consecuencia, la indicación número 31 fue declarada admisible.

Sin perjuicio de anunciar su voto en contra de la indicación, el **Honorable Senador señor Zaldívar** dio a conocer su inquietud por el hecho de que universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), como la Austral o la de Concepción, no queden habilitadas para poder ser tutoras.

Puesta en votación la indicación número 31, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en

contra los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García y García-Huidobro.

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para intercalar en el inciso primero, luego de “Ministerio de Educación” lo siguiente: “a través de un concurso público entre todas aquellas universidades que deseen participar y cumplan con los requisitos señalados, y debidamente nombrada”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Allamand, para incorporar, también en el inciso primero, después de la voz “supremo” la frase “previa postulación pública de las universidades interesadas y acuerdo del Consejo Nacional de Educación”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de la precedente declaración, el **Honorable Senador señor Allamand** reivindicó la trascendencia de que una universidad tutora no sea pura y simplemente designada por la autoridad, sino que deba someterse a alguna clase de postulación que le otorgue mayor legitimidad.

La **indicación número 33 bis**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “decreto supremo,” y “tutelar” la frase “dictado en el plazo de treinta días desde la publicación de esta ley,”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

La **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Allamand, para reemplazar el inciso segundo por los siguientes:

“La universidad tutora, para ser elegida como tal deberá presentar un plan de supervisión que incluya un programa general de desarrollo en los ámbitos académicos, financieros e institucionales que conduzcan al fortalecimiento integral de las actividades de la nueva universidad y el cierre gradual de sus labores al cumplimiento de su cometido. Ella tendrá un rol de apoyo y supervisión, que se ejercerá a través de propuestas, informes y observaciones las que deberán considerarse o

rechazarse fundadamente. Del mismo modo, la universidad tutora podrá efectuar acciones directas cuando le sean solicitadas por el rector de la nueva universidad.

Asimismo, el Consejo Nacional de Educación deberá emitir un informe anual sobre la marcha de la nueva universidad, a fin de que esta pueda adoptar las medidas necesarias para su progreso y desarrollo integral.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 35**, del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente oración final en el inciso segundo: “Además otorgará un certificado respecto de su función de universidad tutora y de que los licenciados de la universidad naciente cumplen los requisitos de calidad para el ejercicio de la profesión.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º de la Constitución Política de la República.

- - -

La **indicación número 36**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Universidad, desde la fecha en que comience a operar, deberá someterse al proceso de licenciamiento regulado en los artículos 97 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 36 bis**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, en el artículo cuarto transitorio:

“La nueva universidad deberá someterse, en un plazo máximo de siete años contados desde el nombramiento del primer rector, al proceso de acreditación que establece la ley N° 20.129 o el instrumento que la reemplace. Si no obtuviere la acreditación, podrá

nombrarse un administrador provisional, de acuerdo a la ley N° 20.800.

Con todo, la Universidad se someterá a una evaluación de su gestión institucional en el plazo de cuatro años desde el nombramiento del primer Rector. Esta evaluación será realizada por la Comisión Nacional de Acreditación, o el organismo que la reemplace; y considerará como criterios de calidad, entre otros, la existencia de al menos un programa académico que permita a sus estudiantes continuar estudios en otras instituciones de educación superior; y de un programa de pregrado que se desarrolle completamente en la región y que tenga pertinencia con los potenciales regionales. Las conclusiones de esta evaluación podrán recomendar la implementación de medidas, tales como el cambio de la universidad tutora.”.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó su preferencia por que el programa que permita a los estudiantes proseguir estudios en otras instituciones, sea un bachillerato.

En cuanto a la pertinencia, observó que no debe haber dudas que se encuentra vinculada a los potenciales y a la identidad de la respectiva región. Debe prevenirse, además, que el programa de pregrado no se reduzca a simplemente replicar el que otra universidad ya esté dictando.

El señor Ministro de Educación insistió sobre el cuidado que se debe tener para no llenar de exigencias a las nuevas universidades. Estas deberán destinar todos sus esfuerzos a conseguir alumnos y hacerse de un nombre, por lo que imponerles más obligaciones les hará más complejo obtener la acreditación.

La Honorable Senadora señor Von Baer valoró el contenido de la indicación número 36 bis, que acoge algunos de los planteamientos realizados por la oposición.

Discrepó, empero, del hecho que se entronice a la Comisión Nacional de Acreditación como contraparte para la evaluación de la gestión institucional de las nuevas universidades. Lo apropiado sería, en su opinión, atribuir esa potestad al Consejo Nacional de Educación, que es la entidad que en la actualidad acompaña el proceso de formación de una universidad y cuenta, por consiguiente, con la experticia que se requiere. De acuerdo con la ley, en efecto, le corresponde emitir un informe sobre el estado de avance del respectivo proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazo para subsanarlas; realiza, además, evaluaciones parciales y solicita la información pertinente. Sólo una vez que la universidad logra su autonomía, subrayó, culmina la labor del Consejo, y hace su aparición la Comisión Nacional de Acreditación.

El señor Ministro de Educación explicó que se encuentra entre los objetivos del Gobierno superar, en la futura regulación universitaria, la duplicación de funciones que hoy por hoy existe en lo que el Consejo Nacional de Educación y la Comisión Nacional de Acreditación hacen. Para ello, en lo fundamental se propenderá a que el Consejo, tal

como acontece en otras latitudes, devenga en un órgano encargado de proveer un balance que asegure a la comunidad que los gobiernos de turno no sesgarán la educación hacia temas de su interés. Y a que la Comisión haga lo que le es propio, esto es, acompañar a las universidades en su proceso de autonomía.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró de acuerdo con el rol que se tiene reservado a la Comisión Nacional de Acreditación, aunque debe haber claridad sobre en qué va a consistir en realidad. Valoró, en particular, que se explicita que el programa que permita proseguir estudios tenga carácter académico, y preguntó cuál es el alcance de la referencia a la pertinencia regional, pues no debiera entenderse como una limitante a las áreas del saber en que las universidades podrán desarrollar sus programas.

El Coordinador de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Martínez, expresó que cuando se habla de un programa que habilite para proseguir estudios, se habla indubitadamente de un programa académico. La pertinencia, en tanto, alude a que las nuevas instituciones deben dar respuestas a las necesidades y capacidades disponibles de cada región, mas sin verse constreñidas por ese mismo motivo.

El señor Ministro de Educación acotó que de lo que se está hablando es de criterios que deberá considerar la Comisión Nacional de Acreditación para, al cabo de un plazo, determinar si una universidad se encuentra bien perfilada o no.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó quién determinaría, y bajo qué criterios, si es pertinente a la región que en Aysén se estableciera un Centro Informático o en O'Higgins un Centro de Logística. Alguien podría sostener que tales iniciativas, aun significando importantes polos de desarrollo, no son pertinentes para esas regiones. Debe cuidarse, consignó, que el concepto en comento no acabe siendo restrictivo.

La indicación número 36 bis fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Finalmente, las Comisiones unidas acordaron realizar las siguientes enmiendas formales en el artículo cuarto transitorio:

- **En el inciso primero, suprimir la palabra “aquella”, y sustituir “norma citada” por “citada ley” y “la figura afín” por “el instrumento”.**

- **En el inciso segundo, sustituir la frase “cierre gradual de sus labores al cumplimiento de su cometido. Ella tendrá” por “término gradual de sus labores una vez cumplido su cometido.**

Tendrá”. Y, en la oración final, intercalar, entre “la” y “universidad”, el vocablo “nueva”, y suprimir las voces “que nace”.

Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Seguidamente, la Comisión analizó las indicaciones números 37, 38 y 39.

La **indicación número 37**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para consultar un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Una o más universidades nacionales, y una o más extranjeras, todas ellas de reconocido prestigio, tutelarán y acompañarán el proceso de creación, puesta en marcha y consolidación institucional de estas universidades.

Las Universidades tutoras para ser elegidas como tal, deberán presentar un plan de tutoría que incluya un fortalecimiento integral de las actividades institucionales y un compromiso en el tiempo para estrechar relaciones académicas. Ellas tendrán un rol de apoyo y acompañamiento a toda la comunidad académica, que se expresará en acciones específicas realizadas a solicitud del rector de la nueva universidad. Los informes o propuestas emanados de aquellas serán siempre una recomendación no vinculante para la universidad que nace.

Corresponderá a los Rectores de las universidades establecer el procedimiento de selección de las instituciones tutoras, proponiendo al Ministerio de Educación su designación mediante Decreto Supremo.”.

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker (don Patricio), para intercalar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- Durante el plazo que se extienda la tutela, que no podrá ser inferior a 5 años, las Universidades de Aysén y O’Higgins se consideraran acreditadas en todas las áreas para todos los efectos legales, lo que incluye la acreditación de la Institución, como de las carreras y programas académicos de pregrado y postgrado. Esta acreditación permitirá a las Universidades y sus estudiantes acceder a todas las ayudas públicas dispuestas por el Estado para el desarrollo de la actividad académica, incluidas becas, créditos, fondos concursables y cualquier otro beneficio que se establezca en este ámbito.”.

La **indicación número 39**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para incorporar el siguiente nuevo artículo quinto transitorio:

“Artículo quinto.- El Estado siempre podrá establecer a través de convenios de desempeño, u otro instrumento, concursos públicos a fin de financiar la instalación de universidades acreditadas institucionalmente a lo menos por cuatro años de conformidad a la ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace, con el objeto de generar o aumentar la oferta educativa universitaria de calidad y excelencia en una determinada región o provincia del país, cuando la Universidad del Estado allí emplazada no se encuentre acreditada institucionalmente, o alguna de sus carreras de pregrado tampoco se encuentre debidamente acreditada de acuerdo al cuerpo legal señalado. En caso de que la falta de acreditación sea solamente de una o varias carreras de pregrado, el convenio se podrá circunscribir a la generación de una oferta de calidad y excelencia exclusiva para la o las carreras no acreditadas por la entidad estatal, y podrá otorgarse con universidades que además de encontrarse acreditadas institucionalmente por a lo menos cuatro años, tengan acreditada dicha carrera por el período máximo de acreditación posible.”.

Las indicaciones números 37, 38 y 39 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

Artículo quinto

En el inciso primero dispone que mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, visado por el Ministro de Educación, se establecerá el monto de los recursos del aporte fiscal a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que le corresponderán a las nuevas universidades a contar del año en que inicien sus actividades académicas. El monto de dicho aporte no podrá ser menor al 50% del promedio de lo recibido por este concepto el año anterior por las universidades del Estado no domiciliadas en la XIII Región Metropolitana. Este aporte será entregado a las universidades en proporción al número de meses del año en que dichas actividades se concreten.

A partir del año siguiente al señalado, añade el inciso segundo, las universidades participarán del señalado aporte fiscal, determinándose el monto de los recursos que les corresponde de la forma establecida en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación.

Finalmente, el inciso tercero indica que el monto del aporte fiscal a que se refiere este artículo, que corresponda a estas universidades, incrementará el aporte fiscal que, de conformidad a la ley de Presupuestos del Sector Público, corresponda a las universidades actualmente existentes.

Respecto de este artículo e formularon las indicaciones números 40 y 41.

La **indicación número 40**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para reemplazar, en el inciso primero, la locución “Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, visado por el Ministro de Educación, se” por “Anualmente, la ley de presupuestos respectiva”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro y señora Von Baer, para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Con todo, el Ministerio de Educación deberá dar cuenta semestralmente a la subcomisión mixta de presupuestos que corresponda, respecto al uso de los recursos señalados en los incisos anteriores, debiendo informar además el avance en el proceso de acreditación institucional de las universidades de conformidad a lo prescrito por la ley N° 20.129 o el instrumento que la reemplace.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consignó que aun sin saber cómo se llevará a cabo el proceso de acompañamiento para que las nuevas universidades logren la acreditación, el Congreso Nacional está asumiendo una responsabilidad en la creación, por ley, de dichas instituciones. Es por eso relevante disponer de información permanente sobre el particular.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Enseguida, las Comisiones unidas acordaron realizar las siguientes enmiendas en el artículo quinto transitorio:

- En el inciso primero, suprimir el guarismo “XIII”.

- En el inciso segundo, reemplazar las voces “al señalado” por “a aquel en que inician sus actividades académicas”.

- En el inciso tercero, reemplazar “ley” por “Ley”.

Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, García-Huidobro, Lagos, Letelier, Montes, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar.

Artículo sexto

Establece que el mayor gasto fiscal que implique la aplicación de la ley que el proyecto de ley propone, en su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 Tesoro Público.

Fue objeto de la **indicación número 42**, del Honorable Senador señor Allamand, para agregar la siguiente oración final: “En ambos casos, podrán destinarse fondos a la investigación realizada por las nuevas universidades.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de junio de 2014, señala lo siguiente:

I. Antecedentes.

El Proyecto de ley en comento crea las Universidades de O'Higgins y de Aysén, como personas jurídicas de derecho público autónomas, funcionalmente descentralizadas y patrimonio propio.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1.- Con el objeto de apoyar la instalación y la puesta en marcha de las nuevas universidades el Fisco aportará a ellas a contar del momento en que se apruebe este proyecto de ley, recursos para el arrendamiento y gastos de operación necesarios para que los rectores nombrados en virtud del Artículo Tercero transitorio, puedan dar, junto al

equipo que lo asesorará, inicio a las actividades de conformación de las nuevas entidades de educación superior. Estos recursos serán entregados a partir del mes en que ocurran dichos nombramientos, y se estima que representarán un gasto fiscal mensual del orden de \$ 65 millones por cada universidad.

2. - En el futuro, en la ley de presupuestos correspondiente a los tres primeros años de actividad, se incluirán los recursos necesarios para la compra o construcción, y equipamiento de las dependencias de cada una de las universidades. Se estima que ello representará un gasto Fiscal del orden de \$ 7.000 millones en tres años para cada una.

3. - En virtud de lo establecido en el art. 5° transitorio del proyecto, mediante Decreto Supremo se establecerá la participación en el Aporte Fiscal Directo del art 2° del DFL (Ed.) N° 4, de 1981, de cada una de estas nuevas universidades a contar del año de inicio de su actividad académica.

Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero que acompañó a las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, de 13 de mayo de 2015, del siguiente tenor:

I. Antecedentes.

El Ejecutivo presenta indicaciones al Proyecto de Ley que crea las Universidades Estatales de O'Higgins y de Aysén, mediante las cuales se hacen precisiones respecto a las labores que les corresponde ejercer, los procedimientos y plazos como se irán conformando estas nuevas instituciones de educación superior, como el contenido del proyecto de estatuto y los procesos de acreditación y evaluación a los que deberán someterse.

II. Efectos de las indicaciones al Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal.

De las mencionadas indicaciones, solo representa un mayor gasto fiscal la norma incorporada como inciso final del artículo cuarto transitorio, que establece que la Universidad se someterá a una evaluación de la gestión institucional en el plazo de cuatro años desde el nombramiento del primer Rector.

Este mayor gasto será asumido con los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos en la partida del Ministerio de Educación.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado en general por el Senado:

Artículo 1°

Eliminar, en la segunda oración, el guarismo “VI”.
(Unanimidad 10x0. Indicación número 2).

Artículo 2°

Eliminar, en la segunda oración, el guarismo “XI”.
(Unanimidad 10x0. Indicación número 4).

Artículo 3°

Sustituir la frase “En la presente ley, cada vez que se señale “la universidad” o “las universidades”, dichas expresiones”, por la siguiente: “Cada vez que en la presente ley se utilicen las expresiones “la universidad” o “las universidades”,”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 4°

Inciso primero

- Suprimir la expresión “de carácter regional”.
(Mayoría de votos 9 en contra x 1 abstención. Solicitud de votación separada).

- Intercalar, a continuación de la expresión “formación de personas”, lo siguiente: “en vistas a su desarrollo espiritual y material”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 3 abstenciones. Indicación número 5).**

- Reemplazar la expresión “VI y XI regiones” por “Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 7 y 8).**

- Incorporar la siguiente oración final: “Además, propenden a la incorporación de estudiantes provenientes de las regiones

respectivas considerando las necesidades específicas de cada zona, a través, por ejemplo, de programas de ingreso especial, lo que podrá establecerse en la reglamentación interna de la universidad.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 9 y 9 bis).**

Inciso segundo

Sustituir, en la segunda oración, la voz “podrá” por “pueden”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 5°

- Intercalar, a continuación de la expresión “formación de personas”, la frase “en vistas a su desarrollo espiritual y material,”; y luego de la palabra “cívico”, lo siguiente: “, respetuoso del medioambiente y de los derechos humanos”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 11 y 12).**

Artículo 6°

Introducir, luego de la frase “así como otras certificaciones”, la expresión “propias de su quehacer”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 1 abstención. Indicación número 13).**

Artículo 9°

Incorporar en el inciso primero, a continuación de la locución “normas generales”, la expresión “aplicables a los funcionarios públicos”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 14).**

Artículo 11

En la primera oración del inciso segundo, reemplazar las voces “y organizar” por “, organizar y asociarse”, y eliminar la expresión “asociaciones,”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 15).**

Artículo 13

Sustituir las expresiones “Reemplázase” y “artículo 1°” por “Reemplázanse” y “artículo primero”, respectivamente; e intercalar, a continuación de “Educación,”, lo siguiente: “la palabra “estado” por “Estado” y”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Reemplazar, en el encabezamiento, la frase “a que se refiere dicho artículo, el rector de la universidad respectiva presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto de la universidad, el que deberá”, por la siguiente: “del plazo que allí se establece, el rector de la universidad respectiva presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto de la universidad, el que deberá contar con el acuerdo de la universidad tutora a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta ley y”. **(Unanimidad 10x0. Indicações números 19, 20 y 21 bis).**

Letra i)

Reemplazar, en el literal i) la expresión “reformular los estatutos.” por la oración “proponer modificaciones a los estatutos, las que en todo caso deberán aprobarse conforme a la ley.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 24 bis).**

Incorporar la siguiente letra m), nueva:

“m) El procedimiento para la elaboración y aprobación de su proyecto de desarrollo institucional.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 24 ter).**

Artículo tercero

Inciso segundo

- Reemplazar la palabra “Este” por “El”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir las palabras “o nacional” por “, nacional e internacional”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 29).**

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Desde su nombramiento y hasta la publicación de los estatutos de la universidad, el Presidente de la República podrá, por motivos fundados, remover al rector; en tal caso, nombrará un nuevo rector por el plazo que le hubiera restado al removido.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 29 bis).**

- - -

Artículo cuarto

Inciso primero

- Intercalar, a continuación de “decreto supremo,” lo siguiente: “dictado en el plazo de treinta días desde la publicación de esta ley,”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 33 bis).**

- Suprimir la palabra “aquella”, y sustituir “norma citada” por “citada ley” y “la figura afín” por “el instrumento”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

- Sustituir la frase “cierre gradual de sus labores al cumplimiento de su cometido. Ella tendrá” por “término gradual de sus labores una vez cumplido su cometido. Tendrá”.

- En la oración final, intercalar, entre “la” y “universidad”, el vocablo “nueva”, y suprimir las voces “que nace”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La nueva universidad deberá someterse, en un plazo máximo de siete años contados desde el nombramiento del primer rector, al proceso de acreditación que establece la ley N° 20.129, o el instrumento que la reemplace. Si no obtuviere la acreditación, podrá nombrarse un administrador provisional, de acuerdo a la ley N° 20.800.

Con todo, la universidad se someterá a una evaluación de su gestión institucional en el plazo de cuatro años desde el nombramiento del primer rector. Esta evaluación será realizada por la Comisión Nacional de Acreditación, o el organismo que la reemplace; y considerará como criterios de calidad, entre otros, la existencia de al menos un programa académico que permita a sus estudiantes continuar estudios en otras instituciones de educación superior; y de un programa de pregrado que se desarrolle completamente en la región y que tenga pertinencia con los potenciales regionales. Las conclusiones de esta evaluación podrán recomendar la implementación de medidas, tales como el cambio de la universidad tutora.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 36 bis).**

- - -

Artículo quinto

- Suprimir, en el inciso primero, el guarismo "XIII".
- Reemplazar, en el inciso segundo, las voces "al señalado" por "a aquel en que inician sus actividades académicas".
- Reemplazar, en el inciso tercero, la palabra "ley" por "Ley". **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar un inciso final del siguiente tenor:

"Con todo, el Ministerio de Educación deberá dar cuenta semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre el uso de los recursos señalados en los incisos anteriores, debiendo informar además el avance en el proceso de acreditación institucional de las universidades de conformidad a lo prescrito por la ley N° 20.129 o el instrumento que la reemplace.". **(Unanimidad 9x0. Indicación número 41).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones introducidas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Título I

De las Universidades de O'Higgins y de Aysén

Artículo 1°.- Créase la Universidad de O'Higgins, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La universidad tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades, de preferencia, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- Créase la Universidad de Aysén, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La universidad tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades, de preferencia, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Título II Disposiciones Comunes

Artículo 3°.- **Cada vez que en la presente ley se utilicen las expresiones “la universidad” o “las universidades”,** deberán entenderse referidas a la Universidad de O’Higgins y a la Universidad de Aysén, indistintamente.

Artículo 4°.- La Universidad de O’Higgins y la Universidad de Aysén son instituciones de educación superior estatal, que asumen con vocación de excelencia la formación de personas **en vistas a su desarrollo espiritual y material**, y la contribución preferente al desarrollo cultural, material y social de la **Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo**, respectivamente, como parte fundamental de su misión institucional. **Además, propenden a la incorporación de estudiantes provenientes de las regiones respectivas considerando las necesidades específicas de cada zona, a través, por ejemplo, de programas de ingreso especial, lo que podrá establecerse en la reglamentación interna de la universidad.**

Cumplen su labor a través de la realización de funciones de docencia, investigación, creación y vinculación con el medio propias del quehacer universitario, en las áreas del conocimiento y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan. Asimismo, **pueden** dedicarse al desarrollo y la formación en las disciplinas técnicas y a la capacitación.

Artículo 5°.- Son principios que orientan el quehacer de la universidad la libertad de pensamiento y de expresión; libertad de cátedra y asociación; el pluralismo; la participación de sus miembros en la vida institucional; la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la excelencia académica; la equidad y la valoración del mérito como criterios de ingreso a la universidad, promoción y egreso de ella, y la formación de personas **en vistas a su desarrollo espiritual y material**, con sentido ético, cívico, **respetuoso del medioambiente y de los derechos humanos** y de solidaridad social.

Artículo 6°.- En el cumplimiento de sus funciones, la universidad podrá otorgar todo tipo de grados académicos, títulos profesionales y técnicos; certificaciones técnicas con motivo de las capacitaciones que realice, así como otras certificaciones **propias de su quehacer** no conducentes a título o grado.

Artículo 7°.- El rector de la universidad es su máxima autoridad y su representante legal, e integra como miembro titular el Consejo de Rectores a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación.

Artículo 8°.- El patrimonio de la universidad estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de

Presupuestos del Sector Público y los que otras leyes le otorguen.

b) Los montos que perciba por concepto de matrícula, aranceles, derechos de exámenes, certificados, estampillas y solicitudes a la universidad, y toda clase de cuotas extraordinarias que deban pagar sus estudiantes.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

f) La propiedad intelectual e industrial que genere y los derechos que de ella se deriven.

g) Las herencias o legados que acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

h) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuesto o gravamen que las afecte.

Artículo 9°.- El personal de la universidad tendrá la calidad de empleado público y se regirá por el estatuto de la universidad, los reglamentos especiales, si los hubiere, y supletoriamente por las normas generales **aplicables a los funcionarios públicos**.

De la forma establecida en sus estatutos, la universidad podrá fijar y modificar la planta de todo su personal.

Las remuneraciones del personal de las universidades serán fijadas de acuerdo a las normas orgánicas de cada una de ellas.

Artículo 10.- Serán académicos de la universidad quienes tengan un nombramiento vigente y una jerarquía académica.

Un reglamento general, aprobado de acuerdo a lo que establezca el estatuto de la universidad, fijará los derechos y deberes del personal académico, regulará su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y permanencia.

Artículo 11.- La universidad estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.

Asimismo, tendrá la facultad de crear, **organizar y asociarse** con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio. Estas operaciones no podrán comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, los gobiernos regionales y las municipalidades.

Título III Disposiciones Finales

Artículo 12.- Intercálase en el inciso primero del artículo 99 de la ley N°18.681, entre las palabras “Valparaíso,” y “Universidad” la frase “Universidad de O’Higgins, Universidad de Aysén,”.

Artículo 13.- **Reemplázanse**, en el **artículo primero** del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, **la palabra “estado” por “Estado” y el vocablo “y” tras el guarismo “1980” por “,”;** y agrégase a continuación de “derivaren”, la siguiente frase “y de las creadas por ley”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las normas estatutarias que regularán la organización, las atribuciones y el funcionamiento de la Universidad de O’Higgins y de la Universidad de Aysén.

Artículo segundo.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, dentro de los primeros 210 días **del plazo que allí se establece, el rector de la universidad respectiva presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto de la universidad, el que deberá contar con el acuerdo de la universidad tutora a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta ley y** contener, a lo menos, las disposiciones relativas a:

a) El gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros, las cuales podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa que se dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.

b) Los requisitos para postular, asumir y/o ejercer

ciertos cargos y funciones.

c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional.

d) La estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras, y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que éstos conllevan y las demás certificaciones que correspondan.

e) Las normas para fijar y modificar la planta de todo el personal de la universidad.

f) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la universidad.

g) Las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la universidad, si correspondiere.

h) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

i) El procedimiento para **proponer modificaciones a los estatutos, las que en todo caso deberán aprobarse conforme a la ley.**

j) La forma en que la universidad prestará servicios de asesorías y consultorías a terceros resguardando que no afecten los intereses del Estado.

k) Las autoridades de la universidad que poseerán la calidad de ministro de fe.

l) La fecha en que iniciará sus actividades.

m) El procedimiento para la elaboración y aprobación de su proyecto de desarrollo institucional.

Artículo tercero.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el Presidente de la República nombrará, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, al primer rector de la universidad, señalando la forma en que será contratado. El rector, que deberá contar con una reconocida trayectoria académica y con conocimiento de la región en que se ubique la universidad, durará cuatro años en el cargo, tras los cuales se procederá a la elección del rector de conformidad a lo que se establezca en los estatutos de la universidad. El Presidente de la República también dictará las normas necesarias para el funcionamiento de la universidad hasta la publicación de sus estatutos.

El rector deberá considerar la participación de la comunidad regional en la elaboración del proyecto de estatutos de la universidad, para lo cual podrá crear consejos integrados por personalidades destacadas de diversos ámbitos a nivel regional, nacional e internacional.

Desde su nombramiento y hasta la publicación de los estatutos de la universidad, el Presidente de la República podrá, por motivos fundados, remover al rector; en tal caso, nombrará un nuevo rector por el plazo que le hubiera restado al removido.

Artículo cuarto.- Una universidad del Estado, acreditada institucionalmente por al menos cuatro años de conformidad a la ley N°20.129, que será definida por el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, **dictado en el plazo de treinta días desde la publicación de esta ley**, tutelaré y acompañará a cada universidad hasta que obtenga la acreditación institucional que regula la **citada ley**, o el instrumento que la reemplace.

La universidad tutora, para ser elegida como tal, deberá presentar un plan de tutoría que incluya un fortalecimiento integral de las actividades institucionales y el **término gradual de sus labores una vez cumplido su cometido. Tendrá** un rol de apoyo y acompañamiento a toda la comunidad académica, que se traducirá en acciones específicas realizadas a solicitud del rector de la nueva universidad. Los informes o propuestas emanados de aquella serán siempre una recomendación no vinculante para la **nueva** universidad.

La nueva universidad deberá someterse, en un plazo máximo de siete años contados desde el nombramiento del primer rector, al proceso de acreditación que establece la ley N° 20.129, o el instrumento que la reemplace. Si no obtuviere la acreditación, podrá nombrarse un administrador provisional, de acuerdo a la ley N° 20.800.

Con todo, la universidad se someterá a una evaluación de su gestión institucional en el plazo de cuatro años desde el nombramiento del primer rector. Esta evaluación será realizada por la Comisión Nacional de Acreditación, o el organismo que la reemplace; y considerará como criterios de calidad, entre otros, la existencia de al menos un programa académico que permita a sus estudiantes continuar estudios en otras instituciones de educación superior; y de un programa de pregrado que se desarrolle completamente en la región y que tenga pertinencia con los potenciales regionales. Las conclusiones de esta evaluación podrán recomendar la implementación de medidas, tales como el cambio de la universidad tutora.

Artículo quinto.- Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, visado por el Ministro de Educación, se establecerá el monto de los recursos del aporte fiscal a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que le corresponderá a las nuevas universidades a contar del año en que inicien sus actividades académicas. El monto de dicho aporte no podrá ser menor al

50% del promedio de lo recibido por este concepto el año anterior por las universidades del Estado no domiciliadas en la Región Metropolitana. Este aporte será entregado a las universidades en proporción al número de meses del año en que dichas actividades se concreten.

A partir del año siguiente **a aquel en que inicien sus actividades académicas**, las universidades participarán en el aporte fiscal indicado en el inciso anterior, determinándose el monto de los recursos que les corresponde, de la forma establecida en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación.

El monto del aporte fiscal a que se refiere este artículo, que corresponda a estas universidades, incrementará el aporte fiscal que, de conformidad a la **Ley** de Presupuestos del Sector Público, corresponda a las universidades actualmente existentes.

Con todo, el Ministerio de Educación deberá dar cuenta semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre el uso de los recursos señalados en los incisos anteriores, debiendo informar además el avance en el proceso de acreditación institucional de las universidades de conformidad a lo prescrito por la ley N° 20.129 o el instrumento que la reemplace.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que implique la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 13 de mayo de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel, Carlos Montes Cisternas, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones unidas

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UNIVERSIDAD ESTATAL DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O`HIGGINS Y LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

(Boletín N° 9.405-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear la Universidad de O'Higgins y la Universidad de Aysén como personas de derecho público autónomas, con carácter y arraigo regional. Además, busca definir sus principales objetivos y principios orientadores, asegurando que la norma fundamental de las nuevas universidades se construya y acuerde en un proceso de participación con organizaciones y actores con trayectorias reconocidas en la región y en el país.

II. ACUERDOS:

Indicación

Número 1	inadmisible.	
Número 2	aprobada	unanimidad 10x0.
Número 3	inadmisible.	
Número 4	aprobada	unanimidad 10x0.
Número 5	aprobada con modificaciones	7 x 3 abstenciones.
Número 6	retirada.	
Número 7	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 8	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 9	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 9 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 10	retirada.	
Número 11	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 12	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 13	aprobada	7 x 1 abstención.
Número 14	aprobada con modificaciones	unanimidad 8x0.
Número 15	aprobada con modificaciones	unanimidad 8x0.
Número 16	inadmisible.	
Número 17	inadmisible.	
Número 18	inadmisible.	
Número 19	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 20	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 21	inadmisible.	
Número 21 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 22	inadmisible.	
Número 23	inadmisible.	
Número 24	inadmisible.	
Número 24 bis	aprobada	unanimidad 10x0.
Número 24 ter	aprobada	unanimidad 10x0.
Número 25	inadmisible.	
Número 26	inadmisible.	
Número 27	inadmisible.	

Número 28	inadmisible.	
Número 29	aprobada	unanimidad 8x0.
Número 29 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 30	rechazada	unanimidad 10x0.
Número 31	rechazada	6 x 4 a favor.
Número 32	inadmisible.	
Número 33	inadmisible.	
Número 33 bis	aprobada	unanimidad 10x0.
Número 34	inadmisible.	
Número 35	inadmisible.	
Número 36	inadmisible.	
Número 36 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 10x0.
Número 37	inadmisible.	
Número 38	inadmisible.	
Número 39	inadmisible.	
Número 40	inadmisible.	
Número 41	aprobada con modificaciones	unanimidad 9x0.
Número 42	inadmisible.	

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de 13 artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos (102 x 0 en contra x 0 abstención).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de marzo de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.-** Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **2.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370. **3.-** Ley N° 18.681, de 1987, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal. **4.-** Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades. **5.-** Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades. **6.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1985, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto orgánico del Consejo de Rectores. **7.-** Ley N° 20.129, de 2006, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la

educación superior.

Valparaíso, a 19 de mayo de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones unidas